

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2018-00073
DEMANDANTE: HOLGA LEHMAN PAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

A REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 374

Popayán, Cauca, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso, dentro del cual la parte demandante ha solicitado la entrega de un depósito judicial que se encuentra a ordenes de Juzgado.

Una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se observa que existen dos depósitos judiciales, uno el depósito N° 469180000582010 por valor de \$ 1.656.232 correspondiente al pago de las costas procesales de primera instancia a cargo de PROTECCION S.A y otro, el depósito judicial N° 469180000582201 por valor de \$ 828.116 consignado por COLPENSIONES por concepto de costas de segunda instancia, ambos consignados por la parte demandada.

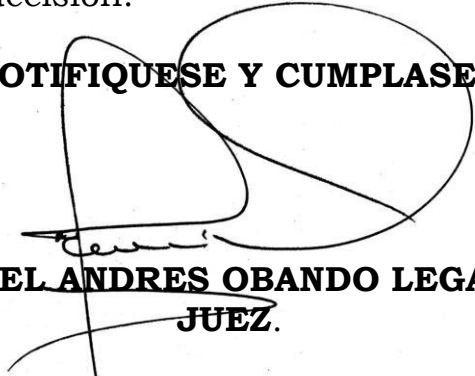
En ese orden de ideas, resulta procedente realizar la entrega de los dos depósitos antes mencionados, entrega que se hará con abono a cuenta, por petición de la parte interesada en vista de la emergencia sanitaria que se atraviesa en la actualidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

HACER entrega a la apoderada MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, siempre y cuando acredite la facultad de recibir, el título judicial 469180000582010 por valor de \$ 1.656.232 y el título judicial N° 469180000582201 por valor de \$ 828.116, la cual se hará en la cuenta de ahorros N° 380048558 del Banco Itau. Lo anterior una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 104 se notifica el auto anterior.

Popayán, 2 de octubre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00063
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA
DEMANDADO: ALMA SANDOVAL FERNÁNDEZ Y RUBÉN DARÍO CAICEDO VARONA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO REQUIERE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 380

Popayán, Cauca, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual el apoderado de la demandante ha solicitado al despacho le autorice realizar la notificación personal al demandado a la dirección que consiguió en el directorio telefónico.

Respecto de este punto, no es posible acceder a tal petición, por cuanto, en el presente asunto revisado el expediente ya se surtió el procedimiento legal de notificación, donde el demandado no compareció a notificarse del mismo, razón por la cual el despacho procedió a nombrarle Curador Ad litem.

En ese sentido, en este caso al demandante le corresponde publicar el edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP y por su parte, el Juzgado procederá a realizar la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personal emplazadas una vez se tenga autorizado en ingreso en el registro.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la notificación personal al demandado en la dirección suministrada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local conforme lo dispone el artículo 108 del CGP.

TERCERO: REALIZAR la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personal emplazadas una vez se tenga autorizado en ingreso en el registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 104 se notifica el auto anterior.

Popayán, 2 de octubre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

A REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN –
CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 375

Popayán, Cauca, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso, dentro del cual la parte demandante solicito la entrega de un depósito judicial que fue consignado por la parte demandada.

Frente a esta petición corresponde analizar si resulta procedente o no ordenar dicha entrega, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayan.

De la sentencia de primera instancia se desprende que el Club de leones fue condenado a pagar una sumas de dinero a favor de la demandante, por concepto de una prima extralegal de vacaciones, como a continuación se relaciona:

- Por el año 2015: \$1.739.131 causada en diciembre de 2015
- Por el año 2016: \$3.028.573 causada en diciembre de 2016
- Por el año 2017: \$2.621.720 causada en diciembre de 2017
- Por el año 2018: \$140.897 causada en enero de 2018

Las anteriores sumas se ordenaron sean canceladas debidamente indexadas.

En el presente caso, la sentencia fue apelada únicamente por la parte demandante, lo que quiere decir, que el recurso se interpuso en aras a obtener una condena mayor a la de primera instancia. Siendo así entonces, la condena inicial permanecerá incólume, más aún en virtud de la prohibición de la *reformatio in pejus*, por tratarse de apelante único.

La condena sin la indexación asciende al monto de \$ 7.530.321, para la correspondiente indexación se deberá tener en cuenta la fecha de causación del derecho y la fecha del pago y se obtendrá mediante la aplicación de la fórmula:

$$VH * \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

La consignación se efectúo en el mes febrero de 2020, cuyo IPC es de 104.94, aplicando la formula tenemos:

1.739.131* 104.40/88,05	=2.072.736
3.028.573* 104.40/93,11	=3.413.365
2.021.720* 104.40/96.92	=2.838.663
140.897* 104.40/97.53	=151.601

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00182
DEMANDANTE: NILSA EMILIA MUÑOZ
DEMANDADO: CLUB DE LEONES DE POPAYAN
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

Para un total de \$ 8.476.365

Lo que significa que la condena debidamente indexada para la fecha de pago asciende a la suma de \$ 8.476.365 y el depósito judicial consignado por la parte demandada a órdenes del juzgado asciende al valor de \$ 7.988.918. En ese orden de ideas, resulta procedente realizar la entrega del depósito antes mencionado, en vista de que el mismo corresponde a una parte de la condena que no fue objeto del recurso de apelación.

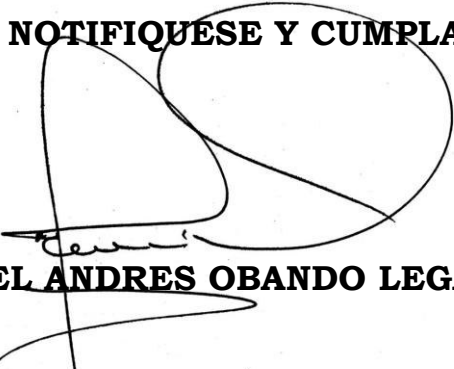
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

HACER entrega a la actora o a su apoderada, siempre y cuando acredite la facultad de recibir, el título judicial 469180000584519 por valor de \$ 7.988.918.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA En Estado N° 104 se notifica el auto anterior. Popayán, 02 de octubre de 2020  ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria
--

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00017
DEMANDANTE: YOLANDA PITO YULE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 379

Popayán, Cauca, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual la apoderada de la demandante ha solicitado se dé aplicación al numeral 4 del artículo 291 del CGP en vista que la parte demandada PORVENIR S.A. ha sido renuente a notificarse y por ende, se proceda a designar curador ad litem y a realizar el respectivo emplazamiento.

Seria del caso acceder a la solicitud elevada, sin embargo, en esta oportunidad resulta conveniente para una mayor celeridad en el proceso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que permite la notificación personal haciendo uso de los medios electrónicos. Por lo anterior, si surte la notificación personal conforme lo ordena el Decreto antes mencionado, se torna en innecesario el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento, dando así mayor celeridad al proceso.

En ese orden de ideas, resulta conveniente requerir la parte actora para que proceda a realizar la notificación a Porvenir S.A, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y enviar por medio electrónico el traslado de la **demanda junto con los anexos** y el **auto admisorio** de la misma, remitiendo al Juzgado los comprobantes de dichos envíos y así poder continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aplicación del artículo 291 del CGP y en su lugar:

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a Porvenir S.A, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 104 se notifica el auto anterior.

Popayán, 2 de octubre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

EL PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2020-00084-00
EJECUTANTE: JOSE EUGENIO SANTIAGO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO. Popayán, 1 de octubre de 2020.

En la fecha paso el presente proceso a Despacho del señor Juez, informando que el recurso de reposición presentado por la parte demandada, COLPENSIONES, se fijó en lista de traslado publicada el día 16 de septiembre del año en curso, que falta por decidir el mismo, que la parte demandante mediante correo electrónico se pronunció sobre el recurso en mención. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 373
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PAPAYÁN.**

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

El escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue presentado por la parte demandada, dentro del término legalmente establecido para tal fin, lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado proveído le fue notificado por medio del estado No. 79 de fecha veintisiete (27) de agosto de esta anualidad y el escrito del recurso fue allegado con destino a este proceso el día quince (15) de septiembre de este año.

El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:

Manifiesta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte de los organismos que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del Sector descentralizado de servicios

Que por lo expuesto se tiene que los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998 resultan aplicables respecto de COLPENSIONES, por cuanto hace parte de la rama Ejecutiva del Poder Público, que en consecuencia por ello la Nación es garante de la entidad en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales.

Expresa además que una interpretación distinta de la contemplada en artículo 307 del Código General del Proceso, se opone a diversos preceptos y normas de orden constitucional y legal.

Argumenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192, dispone:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. ... Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Que con relación al caso en concreto se observa que el proceso ejecutivo se inicia dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, en consecuencia, solicita se revoque el mandamiento de pago.

La parte demandante argumenta lo siguiente:

“Frente a lo señalado en el escrito remitido por COLPENSIONES es totalmente cierto, puesto que la normatividad indica lo enunciado por la entidad. Pero en este sentido es válido precisar que nos encontramos frente a una pensión de invalidez, la cual fue demostrada dentro del proceso de la referencia, persona a la cual se le está vulnerando su derecho al mínimo vital y al salario mínimo, por lo anterior requiere de protección especial por parte de los organismos estatales”.

Asimismo el apoderado de la parte demandante solicita “correr traslado de la resolución, registrada el 4 de septiembre de 2020 por el despacho con la anotación “COLPENSIONES ALLEGA RESOLUCIÓN DANDO CUMPLIMIENTO A SENTENCIA”, lo anterior debido a que la entidad no me ha notificado de la misma ni a mi poderdante”

Para resolver se considera:

Argumenta la parte demandada, recurrente en este caso, que no es procedente librar mandamiento de pago en este asunto, por cuanto no han transcurrido los diez (10) meses desde el momento en que la sentencia quedó ejecutoriada y en firme, tal y como lo dispone el art. 192 del CPACA.

La parte ejecutante manifiesta que las disposiciones legales que deben ser aplicadas en este caso, con las contempladas en la codificación civil, tal y como lo son los artículos 305, 306 y 442 del CGP., y no el contenido del artículo 192 del CPACA, por cuanto el presente asunto pertenece a la jurisdicción laboral.

Considera el Despacho que en el presente caso debe darse aplicación a la normatividad que dispone el trámite para los procesos ejecutivos de la especialidad civil, siempre y cuando no haya norma en la codificación laboral que regule la materia, esto por disposición contenida en el artículo 145 del CPTSS.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la norma antes mencionada se determina que los vacíos que se lleguen a presentar en el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, se llenarán con lo dispuesto en el Código Judicial, hoy Código general del Proceso

Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 145. *Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*

Siendo así las cosas, no es procedente dar aplicación de normas ajenas a estas dos codificaciones, pues la materia que se debate queda cubierta con las dos mencionadas normativas, es decir el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del Trabajo, máxime cuando solo se está permitido remitirse a esta última codificación para su aplicación analógica, excluyendo por tanto las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento de lo contencioso administrativo.

El artículo 307 del CGP., dispone un plazo de diez (10) meses, una vez ejecutoriada la sentencia para iniciar proceso ejecutivo contra La Nación y las entidades territoriales.

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Por lo antes mencionado y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa obra como parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuya naturaleza jurídica es la de ser una empresa industrial y comercial del Estado, esta característica trae como consecuencia que dicha entidad no puede ser clasificada como la Nación o entidad territorial, siendo así, en este evento no puede aplicarse lo regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino las normas contenidas en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del proceso, teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de estricto cumplimiento.

Como apoyo a lo antes mencionado se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL- Magistrada Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Radicación n° 42683. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

"...En el sub lite, el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en auto de 13 de febrero de 2012, negó el mandamiento de pago con fundamento en que la sentencia objeto de recaudo no era exigible para la fecha en que se instauró la acción ejecutiva, toda vez que aún no había vencido el término de 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, que bajo una particular interpretación de la normatividad que consideró aplicable para el caso, le negó a la accionante la posibilidad de obtener la satisfacción del derecho que le fue reconocido por la jurisdicción ordinaria, sin percatarse de los elementos que ofrecía el libelo y que evidentemente halló el Tribunal al decidir la tutela, relacionados con el término exigido para hacer efectiva la sentencia judicial; esta Corte en decisión del 2 de mayo de 2012, radicado 38075, estimó:

"En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." (Subrayas fuera de texto).

"Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

"Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses

que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

"Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación".

Criterio que se ha mantenido y reiterado entre otras en las providencias de 22 de enero y 6 de febrero de 2013, radicados 41391 y 41537, respectivamente".

El artículo 305 del CGP, norma aplicable en lo laboral por mandato expreso contenido en el artículo 145 del CPTSS., dispone que basta solamente la presentación de un escrito solicitando la ejecución de la sentencia, siempre y cuando ésta se encuentre ejecutoriada y en firme, a continuación se transcribe la norma en mención:

Artículo 305. Procedencia Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

En cuanto a la procedencia de librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS., que a la letra dice:

Artículo 100. Procedencia de la ejecución Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Revisado el título valor puesto a consideración del Despacho, en este evento sentencia proferida dentro del proceso ordinario, se observa que cumple con el contenido del

artículo 100 CPTSS., asimismo se dio origen al presente proceso, por solicitud escrita del demandante tendiente a la ejecución de la condena contenida en la sentencia ejecutoriada y en firme, tal y como lo señala el artículo 305 del CGP.

Siendo así las cosas el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto recurrido Por lo antes expuesto, se negará la solicitud presentada por la parte demandante de revocar el auto interlocutorio No. número 290 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinte (2020) y se concederá el recurso de apelación solicitado contra este mismo auto, según lo ordenado en el artículo 65 del CPTSS.

Con referencia a la solicitud de la parte demandante sobre correr traslado de la resolución allegada por la parte demandada, por ser procedente se ordenará que dicho acto administrativo sea puesto en conocimiento de la parte actora, a fin de que se pronuncie al respecto

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

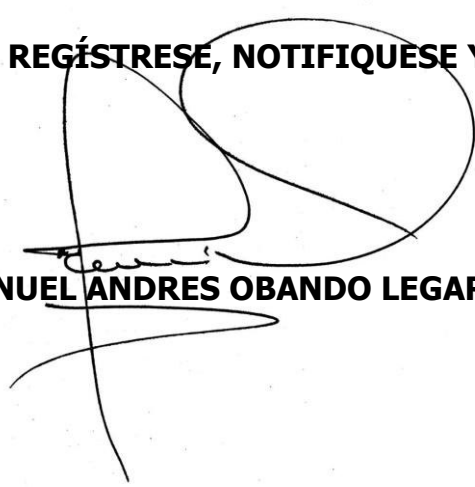
PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio número 290 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinte (2020), según la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de APELACION propuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 290 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: PONER en conocimiento la resolución SUB 86062 del 01 de Abril de 2020, expedida por la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la parte demandante.

COPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

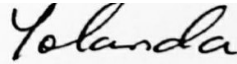


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 104 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-10-2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is placed over a light gray rectangular background.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria